



HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada Maribel León Cruz, integrante la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se **REFORMA** el primer párrafo y la fracción III del artículo 375 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; así como, la fracción XII del artículo 9, el primer párrafo del artículo 17 y la fracción II del artículo 19 de la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**; y las fracciones IV, XXVII y XXVIII, recorriéndose esta última para pasar a ser la fracción XXIX del artículo 8, así como, las fracciones III y IV del artículo 10, y las fracción XIII y XIV, recorriéndose esta última para pasar a ser la fracción XV del artículo 21 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala**; y se **ADICIONA** la fracción XXIX al artículo 8, así como, la fracción V al artículo 10 y la fracción XV al artículo 21 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las identidades sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos, dolorosos y atentan contra la dignidad porque tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, causar la muerte.¹

¹<https://www.conapred.org.mx/discriminacion-en-mexico/que-es-la-discriminacion/>



La discriminación a la que se enfrentan millones de personas alrededor del mundo, se materializa, entre otras formas, como violencia, intolerancia, distinción, exclusión, rechazo, restricción y marginación; por lo que, representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos; de ahí que, se encuentra mencionada y prohibida en múltiples ordenamientos internacionales y nacionales de derechos humanos; por mencionar solo algunos ordenamientos, se encuentra:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; que establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo; ya que, el artículo 7, señala: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

En tanto, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, define la discriminación contra la mujer en su artículo 1º como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1º, párrafo quinto, establece "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Mientras que, la fracción III del artículo 1 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, entiende por discriminación *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las*



responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo ...”.

En ese sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, en su fracción II del numeral 5, define la discriminación contra la mujer como “*Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.*

”

Ahora bien, el punto medular a tratar en la presente iniciativa, es el referente a la **discriminación laboral por embarazo**, que es un problema estructural que atenta contra el bienestar de las trabajadoras, sus hijas e hijos que están a punto de nacer. Este fenómeno se manifiesta a través de acciones y omisiones motivadas por estereotipos relacionados con la maternidad y el embarazo, lo que implica que las mujeres se enfrenten a diversas barreras estructurales que les impiden desarrollarse en igualdad de condiciones y en ambientes libres de violencia.

Es de resaltar que, el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)**, ha declarado que las quejas de discriminación laboral por embarazo se encuentran dentro de las cinco más recurrentes en México, con 825 casos presentados durante 2012 a 2021, detallando que el 88 % de estas quejas ocurren en el sector privado, mientras que el 12 % restante en el sector público.

Así que, para entender el impacto que la discriminación laboral tiene en México y en Tlaxcala, debemos citar la **Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021**, realizada por el Instituto



Nacional de Estadística y Geografía y publicada en agosto de 2022, cuyo objetivo es generar información sobre las experiencias que han sufrido las mujeres de 15 años y más, específicamente, que tipo de violencia y en qué ámbito han ocurrido, y que reveló que existen **2,764,991 de mujeres trabajadoras que en los 5 años previos sufrieron alguna forma de discriminación laboral relacionada al embarazo.**

A nivel local, reveló que el Estado de Tlaxcala ocupa el lugar 13 entre las entidades con mayor prevalencia de violencia laboral contra las mujeres, ya que el **23.8% de las mujeres experimentó alguna forma de discriminación laboral por razones de género, incluyendo la maternidad y el embarazo**, en los 12 meses previos a la encuesta. Este porcentaje representa **10 puntos porcentuales más que la media nacional**, lo que refleja la magnitud y persistencia de las desigualdades que enfrentan las mujeres del estado en el ámbito laboral.

De acuerdo con el informe “**La discriminación laboral por embarazo**” publicado por **Early Institute**, no solo se refiere al despido por razón de embarazo, también se manifiesta por conductas como el hostigamiento laboral, la negación de ascenso, la disminución de salarios, la aplicación de cambios de horarios sin el consentimiento de las trabajadoras, la negación de permisos para ir al sanitario o sentarse, o incluso la realización de labores físicamente difíciles que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres, así como de su hija o hijo.

Todas estas acciones anulan, limitan o menoscaban los derechos laborales de las mujeres; sin embargo, la discriminación por razones de embarazo incrementa riesgos que pudieran repercutir no solo en el ámbito laboral, sino también en la salud física y mental, tanto de la mujer embarazada como de su hija o hijo.

En lo que se refiere al bebé, se ha observado que este tipo de discriminación puede provocar afectaciones como parto pretérmino, bajo o muy bajo peso al nacer y mayor reactividad del infante al estrés. Mientras que la madre se ve afectada en su salud mental al presentar estrés, emociones negativas o depresión durante el embarazo o posparto. Además, la discriminación laboral por embarazo puede desencadenar falta de acceso a la salud y la seguridad social.

En consecuencia, **la discriminación laboral por embarazo resulta en una forma de violencia que les ocurre a las mujeres por el hecho de ser mujeres**, pues los estereotipos y prejuicios sobre el embarazo y la maternidad permean los ambientes laborales e impactan en la vida y bienestar de las mujeres antes, durante y después de su embarazo. Lo que se traduce en un problema de gran escala,



mucho más frecuente y común de lo que se piensa; dado que, la maternidad es vista como una “desventaja” en el trabajo que representa un costo para la mujer.

Por ello, esta iniciativa pretende llevar a cabo una propuesta de modificación de la normatividad del estado, que regula lo relacionado con la discriminación laboral por embarazo para brindar protección integral y atención prioritaria a la mujer trabajadora, al embarazo, la maternidad y la primera infancia.

En ese sentido, y debido a que es necesario adoptar medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, reformando o derogando leyes con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, al ser un mandato internacional; pues, si bien existen múltiples leyes y mecanismos institucionales que tienen por objeto evitar conductas de discriminación laboral por embarazo, de acuerdo a lo señalado en la fracción XIV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, *al prohibir a los patrones o a sus representantes, exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo*, así como, de disposiciones legales que tienden a proteger los derechos de las mujeres trabajadoras embarazadas; puesto que, aún existen vicios que impiden aprovecharlos a cabalidad, a más que, en su mayoría los casos de discriminación laboral por embarazo no son denunciados, investigados ni sancionados; ante el desconocimiento de los tipos de discriminación; por ello, es que, con las reformas y adiciones que se proponen al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como, a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala; se pretende que los derechos de las mujeres embarazadas se garanticen plenamente, además de que se sensibilice a la sociedad de la importancia social de la maternidad y que la persona que lleve a cabo una conducta de discriminación, hacia dichas mujeres tenga un castigo al momento que se le dicte una sentencia.

En tanto, se propone reformar el primer párrafo y la fracción III del artículo 375 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** para armonizar con el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 149 Ter que tipifica los delitos por discriminación, entre los cuales se reconoce expresamente como motivo al embarazo.

Por su parte, se propone reformar la fracción XII del artículo 9, el primer párrafo del artículo 17 y la fracción II del artículo 19 de la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**, con la finalidad de visibilizar la discriminación laboral por razones de maternidad o embarazo como una forma de violencia laboral que le ocurre solo a las mujeres.



Finalmente, se propone reformar las fracciones IV, XXVII y XXVIII, recorriéndose esta última para pasar a ser la fracción XXIX del artículo 8; así como, las fracciones III y IV del artículo 10, y la fracción XIII y XIV, recorriéndose esta última para pasar a ser la fracción XV del artículo 21; y se adiciona la fracción XXIX al artículo 8, la fracción V al artículo 10 y la fracción XV al artículo 21 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala**; para establecer de forma expresa la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer en razón del embarazo o la maternidad como prácticas discriminatorias prohibidas; para establecer como competencia de los poderes públicos del Estado el generar políticas públicas de respeto y protección a los derechos laborales de las mujeres embarazadas y madres autónomas como forma de prevenir la discriminación; así como establecer como atribución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el realizar reuniones con las cámaras empresariales para evaluar las acciones implementadas encaminadas a evitar casos de discriminación laboral por razón de embarazo o maternidad.

Por lo que, desde el ámbito de nuestra competencia, como legisladores tenemos un compromiso urgente que debemos asumir hoy, por tanto, es indispensable reformar y adicionar los ordenamientos señalados, a fin de brindar protección a la dignidad de las mujeres embarazadas, al ser un sector de la población que tiende a enfrentar mayor riesgo de ser víctimas de discriminación en el ámbito laboral, debido a sus limitadas posibilidades de defensa, ya que, si bien es cierto, existen leyes que protegen sus derechos, cierto es que, en primer término tienden a ser inobservables, ante la ausencia de normas coercitivas, cuyo cumplimiento puede ser exigido mediante sanciones, como multas o penas de prisión en caso de incumplimiento, lo que asegura que las leyes sean respetadas y observadas por los ciudadanos y autoridades, y en segundo término porque las autoridades confunden los motivos que impulsan este tipo de conductas, desconocen los tipos de discriminación, evitan conocer los asuntos argumentando incompetencia, carecen de sensibilización de la importancia social del embarazo y maternidad; ya que, exigen a las víctimas pruebas que acrediten su testimonio; por lo anterior, es evidente la falta de capacitación y sensibilización de las autoridades para prevenir, atender y resolver los casos de discriminación laboral por embarazo y su desconocimiento sobre el impacto que genera esta problemática en la maternidad; tanto en los bebés que están por nacer como en la mujer trabajadora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con:



PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **REFORMA** el primer párrafo y la fracción III del **artículo 375** del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, por origen étnico o nacional, el género, **la maternidad, el embarazo**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. ...

II. ...

III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso, permanencia, promoción o ascenso a un puesto, cargo o comisión, así como en las condiciones generales de trabajo o terminación de la relación laboral, principalmente por razón de género o embarazo; o se límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo, y

IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **REFORMA** la fracción XII del **artículo 9**, el primer párrafo del **artículo 17** y la fracción II del **artículo 19** de la **Ley que Garantiza el Acceso a**



las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XII. En el ámbito laboral tiene derecho a recibir un salario adecuado a sus necesidades, así como un trato digno por parte de los integrantes de la organización y recibir prestaciones de ley. **Queda prohibida cualquier forma de discriminación con motivo de maternidad o embarazo.** En ninguna circunstancia se le puede exigir a la mujer la presentación de certificados médicos de no embarazo para su contratación, permanencia o ascenso en cualquier empleo; así como negar o limitar el ejercicio de cualquier derecho laboral o modificar sus condiciones de trabajo por razón de embarazo o maternidad.

La persona que incurra en las conductas prohibidas en esta fracción ameritará la imposición de la multa prevista en el artículo 70 fracción II de esta Ley, **sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse por los mismos hechos.**

Artículo 17. Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres o **el ejercicio de cualquiera de sus derechos laborales,** con independencia de la discriminación de género, las amenazas, **las humillaciones,** la intimidación, y la explotación laboral, que afecte **el acceso,** permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

...

Artículo 19. ...

I. ...

II. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, **maternidad, embarazo,** edad, condición de las mujeres, estado civil y preferencia sexual;

III. y VI. ...

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **REFORMA** las fracciones IV, XXVII y XXVIII, recorriéndose esta última para pasar a ser la fracción XXIX del **artículo 8,** así como, las fracciones III y IV del **artículo 10,** y las fracciones XIII y XIV, recorriéndose esta última para



pasar a ser la fracción XV del **artículo 21**; y se **ADICIONA** la fracción XXIX al **artículo 8**, así como, la fracción V al **artículo 10** y la fracción XV al **artículo 21** de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional, **principalmente por razón de género, maternidad o embarazo**;

V. a XXVI ...

XXVII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual; XXVIII. **La distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo o la maternidad, y**

XXIX. En general cualquier conducta discriminatoria, que atente contra la dignidad humana.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Promover campañas de sensibilización en los medios de comunicación para prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

IV. Garantizar el derecho a decidir respecto al número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y

V. **Generar políticas de respeto y protección a los derechos laborales de las mujeres embarazadas y madres autónomas, así como para prevenir toda clase de distinción, exclusión o restricción en su contra.**

Artículo 21. ...

I a XII. ...

XIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación masiva;



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

XIV. Realizar reuniones semestrales con las cámaras empresariales para evaluar las acciones implementadas encaminadas a evitar casos de discriminación laboral por razón de embarazo y maternidad, y
XV. Las demás que establezca la presente Ley para favorecer la aplicación de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA